

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1453
REF: "EJECUTIVO SINGULAR"
RAD: NO.2020-00006-00
(CONT. EJEC. JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, noviembre veinticuatro
(24) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA EMPRENDEDORES CARTAGO "COOEMPRENDECARTAGO" en contra de FERNANDO HERNANDEZ ESCOBAR.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 10 de diciembre de 2019, la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA EMPRENDEDORES CARTAGO "COOEMPRENDECARTAGO", a través de Apoderado Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de FERNANDO HERNANDEZ ESCOBAR. Fundamentó su petición, en el hecho que el citado señor aceptó a su favor el Pagaré No.040, por valor de \$5'200.000,00, pagadero el 2 de septiembre de 2019. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.469 del 3 de marzo de 2020, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de FERNANDO HERNANDEZ ESCOBAR y en favor de "COOEMPRENDECARTAGO" en la forma y términos solicitados en el petitorio, ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el obligado HERNANDEZ ESCOBAR; empezando a correr los términos que se le concedieran al mismo para pagar y/o excepcionar el 6 de noviembre de 2020. Plazos que el demandado dejó vencer sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención del 30% de la totalidad de los ingresos que percibe el demandado FERNANDO HERNANDEZ ESCOBAR como Pensionado del Departamento del Valle del Cauca; medida que comunicada al Pagador del mismo surtió efectos legales.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se debe resolver en éste. A ello se procede teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - Pagaré -, que reúne además las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los requisitos formales: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los requisitos accidentales: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en ésta, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones pensionales que se le vienen haciendo al demandado, en virtud de la cautela dicha; se pague a la entidad ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA EMPRENDEDORES CARTAGO "COOEMPRENDECARTAGO", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor FERNANDO HERNANDEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'203.387, expedida en Cartago (V).

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO.- CONDENASE al ejecutado FERNANDO HERNANDEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'203.387 expedida en Cartago (V), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

LA JUEZ,

MARPHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO TERCERO

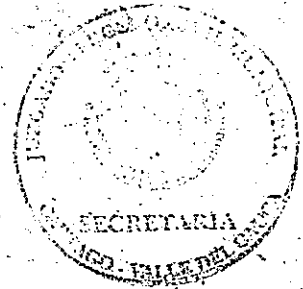
mediante el No. 10811-2020
notifique 2544-2020

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por parte de los entrabados en este juicio, en relación con la liquidación del crédito aquí perseguido, otrora elaborada por el Juzgado. Sirvase proveer.

Cartago, Valle, noviembre 20 de 2020

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 793.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2020-00128-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a los entrabados en este juicio, no se formuló objeción alguna a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO otrora elaborada por este Estrado Judicial, se le imparte su correspondiente APROBACIÓN.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Martha Ines Arango Aristizabal".

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



ESTADO

JUZGADO

MUNICIPAL

Medi-
Notifi-

1281

20-11-2020

20-11-2020



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

A Despacho de la señora Juez, informándole que el extremo activo de esta acción, allegó la instrumentación vía Correo Electrónico, por medio de la cual "SUBSANA" la demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, noviembre 24 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1454
"SUCESSION INTESTADA"
RADIC. 2020-00334-00
(RECHAZA DEMANDA)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Este Estrado Judicial mediante Interlocutorio No. 1216 del 8 de octubre de 2020, se Abstuvo de Admitir la demanda sobre "SUCESSION INTESTADA" del causante ROBINSON VILLADA LLANOS, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 1.006.289.965 de Cartago, Valle, y falleciera en Ansermanuevo, Valle, el 30 de agosto de 2012, siendo la ciudad de Cartago, Valle, donde tuvo último domicilio y asiento principal de sus negocios; solicitud impetrada por la señora YOLANDA LLANOS BEDOYA, portadora de la C.C. No. 38.902.830 de Argelia, Valle, actuando en calidad de madre del de cujus, al encontrar que se registraban algunas falencias, las cuales se detallaron en el citado proveído, para que la parte demandante, en un lapso de 5 días procediera a su corrección; habiendo allegado en tiempo oportuno memorial pretendiendo subsanar los yerros advertidos; por lo que es menester proceder a resolver si es viable librar el Mandamiento de Pago solicitado.

Revisado el memorial subsanatorio, se observa que la parte ejecutante, en el "PUNTO A" de este, informa al despacho respecto de la corrección que tuvo lugar por parte de la compañía aseguradora "SEGUROS BOLIVAR" frente al nombre y la

calidad que ostenta la señora YOLANDA LLANOS BEDOYA, quien en la póliza inicial figuraba bajo el nombre de YOLANDA VILLADA LLANOS y como hija del de cujus; ciertamente dicha situación fue aclarada por la compañía aseguradora mencionada líneas atrás, donde se manifestó que el nombre de la beneficiaria corresponde a YOLANDA LLANOS BEDOYA y que su parentesco con el causante es el de madre de éste. Pese a ello, el yerro mencionado en el Auto 1216 del 8 de octubre de 2020, sigue vigente; toda vez que no se ha logrado demostrar la titularidad que ostenta el de cujus frente al bien relicto que se pretende hacer valer en este proceso sucesorio, ello debido a que si bien el señor ROBINSON VILLADA LLANOS funge en la póliza No. 3530100064902 como "Asegurado Principal", y tras la corrección hecha por la compañía de seguros respecto de la madre de éste señora YOLANDA LLANOS BEDOYA, y su hija VALERIA VILLADA MUÑOZ, se logra determinar que tienen la calidad de beneficiarias de la misma, quien aparece en la póliza, en calidad de tomador de esta es el "BANCO DAVIVIENDA S.A.", por lo que no se puede establecer por parte de este Estrado Judicial la titularidad del de cujus frente al bien relicto que se pretende hacer valer en este proceso.

Así las cosas, no le queda otro camino al despacho que disponer el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En firme esta decisión, archívese lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda sobre "SUCESIÓN INTESTADA" del causante ROBINSON VILLADA LLANOS, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 1.006.289.965 de Cartago, Valle, y falleciera en Ansermanuevo, Valle, el 30 de agosto de 2012, siendo la ciudad de Cartago, Valle, donde tuvo último domicilio y asiento principal de sus negocios; solicitud impetrada por la señora YOLANDA LLANOS BEDOYA, portadora de la C.C. No. 38.902.830 de

Argelia, Valle, actuando en calidad de madre del de cujus;
según se indicó anteriormente.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de
desglose a la parte interesada, si así lo peticiona.

TERCERO: PREVIA cancelación de la radicación, archívese el
expediente.

CUARTO: INFÓRMESE a la Oficina de Apoyo Judicial esta decisión,
para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 128

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1454, DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NOVIEMBRE 25 DE 2020.

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO

